



EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; asimismo, en su Parágrafo II, señala que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral y de no discriminación; disponiendo que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Que el Artículo 4 de la Ley General del Trabajo, de 8 de diciembre de 1942, reconoce la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, así como la nulidad de cualquier convención en contrario.

Que el Capítulo I del Título VI del Código Procesal del Trabajo establece el procedimiento a seguir en cuanto a Infracción de Leyes Sociales.

Que los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 23570, de 26 de julio 1993 y los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, establecen que constituyen características esenciales de la relación laboral a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, b) La prestación de trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas de manifestación. Asimismo, que toda persona natural, que preste servicios intelectuales o materiales a otra, sea esta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice, así como la forma expresa del contrato o de la contratación verbal si fuere el caso.



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*



- 2

Que contrariamente a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley General del Trabajo, han proliferado las modalidades de subcontratación, tercerización, externalización, contratos de enganche y otras modalidades como estrategias para evadir relaciones típicamente laborales que requieren protección del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la prohibición de toda forma de evasión a la normativa laboral, sea mediante fraude, simulación o cualquier otro medio que se produzca como consecuencia de las modalidades de subcontratación, tercerización, externalización, enganche u otras modalidades en tareas propias y permanentes del giro del establecimiento laboral.

ARTÍCULO 2.- (INFRACCIONES DE LEYES SOCIALES). Son consideradas Infracciones de Leyes Sociales además de las establecidas en la normativa vigente, las siguientes:

- a) Todo acto que mediante figuras contractuales no laborales encubra relaciones en las que concurren las características de una relación laboral.
- b) Reclutar y proporcionar fuerza de trabajo, sea manual, intelectual o mixta, con o sin fines de lucro mediante las figuras de subcontratación, tercerización, enganche y externalización o cualquier forma que no cumpla con la normativa sociolaboral.

ARTÍCULO 3.- (CONTRATACIÓN EN ACTIVIDADES NO PROPIAS DEL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO LABORAL). Toda empresa que requiera contratar a otra, en actividades que no sean propias ni permanentes al giro del establecimiento laboral, deberá incluir obligatoriamente en el contrato, una cláusula que establezca que la empresa contratada dará cumplimiento a las obligaciones sociolaborales respecto a sus trabajadoras y sus trabajadores.

ARTÍCULO 4.- (RELACIÓN LABORAL EN CASO DE SIMULACIÓN). Cuando se constituya una relación que simule una modalidad no laboral pero en la misma hayan concurrido las características de una relación de trabajo, ésta se considerará como una relación laboral en todos sus efectos.



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*



- 3 -

ARTÍCULO 5.- (CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIOLABORALES). I. En caso de constatarse la tercerización, subcontratación, externalización, enganche u otras en tareas propias y permanentes del giro del establecimiento laboral, las trabajadoras y los trabajadores, las ex trabajadoras y ex trabajadores en forma personal o mediante su representación sindical, podrán acudir ante las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para exigir el cumplimiento de sus derechos sociolaborales.

II. Los empleadores que ocupen trabajadoras o trabajadores a través de otras empresas, en actividades propias y permanentes al giro del establecimiento laboral, son responsables de todas las obligaciones sociolaborales así como de los aportes a la Seguridad Social.

III. Las empresas e instituciones que cedan fraudulentamente en todo o parte sus establecimientos, que estén habilitados a su nombre, a terceristas, subcontratistas, externalizadores, enganchadores y otros, son responsables del cumplimiento de obligaciones sociolaborales.

ARTÍCULO 6.- (SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO). En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, procederá con las sanciones por infracción de Leyes Sociales y dispondrá la restitución de los derechos vulnerados a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- En el caso de contratos y subcontratos autorizados de obras, bienes, servicios y de consultoría con entidades y empresas públicas en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, única y exclusivamente el contratista, proveedor o consultor asumirá la responsabilidad del cumplimiento de obligaciones sociolaborales derivadas del contrato principal o subcontrato con el Estado, en relación a su personal y/o terceros.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*

- 4

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA

Fdo. David Choquehuanca Céspedes

Fdo. Oscar Coca Antezana

Fdo. Sacha Sergio Llorentty Soliz

MINISTRO DE GOBIERNO E

INTERINO DE DEFENSA

Fdo. Elizabeth Arismendi Chumacero

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora

Fdo. Luis Fernando Vincenti Vargas

Fdo. Antonia Rodríguez Medrano

Fdo. Walter Juvenal Delgadillo Terceros

MINISTRO DE OO.PP, SERVICIOS Y VIVIENDA E

INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

Fdo. José Antonio Pimentel Castillo

Fdo. Nilda Copa Condori

Fdo. Carmen Trujillo Cárdenas

Fdo. Nila Heredia Miranda

Fdo. María Esther Udaeta Velásquez

Fdo. Roberto Iván Aguilar Gómez

Fdo. Nemecia Achacollo Tola

Fdo. Carlos Romero Bonifaz

Fdo. Nardy Suxo Iturry

Fdo. Zulma Yugar Párraga



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Roberto Durqina Cruz
JEFE UNIDAD DE SERVICIO GENERAL
PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA